



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE Y 106 de la LBRL, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del TRLRHL se establece y exige la tasa por licencia de apertura de establecimientos, según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del Título I de dicha ley.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzcan alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

- Los hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartoteles y similares, satisfarán una cuota equivalente a **52,27** euros por habitación y estrella.
- Los restaurantes, cafeterías y bares satisfarán una cuota equivalente a **2,09** euros por metro cuadrado de local.
- Los cines satisfarán una cuota de **1,05** euro por butaca.
- Las discotecas y salas de fiestas pagarán una cuota equivalente a **4,18** euros el metro cuadrado de sala.
- Las boleras y billares satisfarán la cuota equivalente a **0,52** euros el metro cuadrado de local. A estos efectos se entenderá como local exclusivamente el destinado a sala de juegos.
- Los pubs satisfarán una cuota equivalente a **2,61** euros el metro cuadrado del local (comprende exclusivamente el destinado al público).
- Los Bancos y Cajas de Ahorro satisfarán por cada oficina o sucursal la cantidad de **183,50** euros.
- Cada local de peluquería ,masculino o femenino pagará la cantidad de **42,03** euros.



- Las oficinas, agencias y similares, satisfarán la cuota de **78,41** euros, siempre que no proceda su inclusión en ninguno de los apartados anteriores.
- Los establecimientos comerciales o comercios pagarán una cuota equivalente a **1,05** euro por metro cuadrado de local. Se computa a efectos el local destinado a venta al público. En caso de ejercer actividad industrial en dicho comercio, éste cotizará además de la comercial por el apartado correspondiente.
- Los garajes públicos, pagarán la cuota de **2,09** euros por plaza de aparcamiento
- Industrias. En caso de cualquier actividad que tenga motores o energía se aplicará la siguiente tarifa:

Hasta 25 KW: **5,75** euros por KW

Desde 26 KW hasta 50 KW : **4,71** euros por KW

De 51 KW en adelante : **3,14** euros por KW.

- Los locales destinados a locales de almacenes pagarán una cuota de **0,52** por metro cuadrado, de la superficie destinada a almacén.

En todo caso se aplicará una cuota mínima de **42,03 euros**.

La cuota anterior se reducirá hasta un **25%** por ciento sólo en caso de cambio de titularidad, sin que se modifique la actividad desarrollada.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.-

La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 6.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 7.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- d) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-



ORDENANZAS MUNICIPALES 2006
*** Ajuntament de Banyeres de Mariola ***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.